

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00642-00** 00 hoy de 15 de febrero de 2022, haciéndole saber que la demandada **GILMA DEL SOCORRO PEÑA ALVAREZ**, fue integrada por aviso el pasado 27 de enero, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00642-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Gilma del Socorro Peña Álvarez
Auto Interloc:	00153
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **GILMA DEL SOCORRO PEÑA ALVAREZ**, fue integrada de manera personal desde el 27 de enero de 2022, en los términos del 292 del Código General del Proceso, sin que en el término de ley allegase contestación a la demanda, lo cual acarrea como consecuencia que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A.** contra **GILMA DEL SOCORRO PEÑA ALVAREZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/L** (\$9.000.000,00).

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 026 el presente auto.</p> <p>Caldas, febrero 16 de 2022, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIO</p>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de febrero de 2022

Proceso: Verbal (Pertenenencia)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00043-00**
Demandante: Yeisy Johana Benítez Álvarez y otro
Demandado: Martín Alirio de Jesús Rico Rico y otros
Auto Interlocutorio: **00150**
Decisión: Admite demanda

Estando la demanda ajustada a derecho tal y como lo se disponen los artículos 26, 28, 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, incoada por **YEISY JOHANA BENITEZ C.C. 1.026.138.399** y **CARLOS ALBERTO AGUDELO SÁNCHEZ C.C. 1.026.132.352**, en contra de **MARTÍN ALIRIO DE JESÚS RICO RICO C.C. 71.525.599**, herederos determinados e indeterminados de **HORACIO TOBÓN MAYA y TRISTAN OCHOA**, y demás personas indeterminadas, que recae sobre el bien inmueble identificado así:

“Un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión de 15,00 mts. De frente, por 12,00 mts. De centro, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje La Borrachera “O Sinifana” del municipio de Caldas y por los siguientes linderos: POR LA CABECERA, con la carretera que conduce a Fredonia, por un COSTADO, con el mismo vendedor, lo mismo que por el pie, y por el otro COSTADO, con predio de GONZALO TOBON.”

SEGUNDO: SE DECRETA la Inscripción de la presente demanda sobre los derechos que correspondan a los demandados respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-316270, tal como lo dispone el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Para el efecto, se oficiará la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Es de anotar que se desconoce el número de identificación de los demandados.

TERCERO: PREVIO A DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados de **HORACIO TOBÓN MAYA y TRISTAN OCHOA**, se requiere a la parte actora a fin de que indique si en los procesos judiciales adelantados por los herederos determinados de los prenombrados, y puestos de presente a este Despacho no le fue posible auscultar dirección de ubicación.

De otro lado, se **DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-316270.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 Ibídem, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y con las estrictas especificaciones que trata la norma.

QUINTO: Como lo establece el segundo inciso del numeral sexto del artículo 375 de la ley 1564 del 2012, **SE ORDENA** informar de la existencia del presente asunto a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso de acuerdo a sus funciones legales.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **IRMA AURORA VALENCIA ZAPATA** con **T.P.** número **246.719** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 026 el presente auto.</p> <p>Caldas, febrero 16 de 2022, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIO</p>
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de febrero de 2022

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00044-00
Demandante: **Sandra María Cuervo Tabares**
Demandada: **María Docelly González Ortiz.**
Auto Interlocutorio: 00152
Decisión: Rechaza demanda

Si bien la parte actora arribó escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 07 de febrero de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arribó documento electrónico con la finalidad de presentar demanda con pretensión de restitución de inmueble, no obstante, el archivo digital adolecía de una correcta digitalización que permitiese su lectura.

Tampoco se aclaró de donde se tomaba la pretensión económica correspondiente a la suma de \$27.000.000, pues de los elementos arribados no se logró extraer, así como que tampoco se allegaron unos nuevos que dieran cuenta de ello.

Mismo predicamento surge con la condición de entrega del inmueble, en tanto que, no se acreditó cual es la condición para la restitución del mismo, máxime que el demandante solo se limitó a anexar diversos documentos (ilegibles) de los cuales no se logra extraer con claridad el incumplimiento a que alude en la demanda.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoada a instancia de **SANDRA MILENA CUERVO TABARES** contra **MARÍA DOCELLY GONZÁLEZ ORTIZ.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 026 el presente auto.</p> <p>Caldas, febrero 16 de 2022, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIO</p>
--